ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-101/2010.

ACTOR: SERGIO JAVIER GARCÍA ZAPATA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ Y ARMANDO PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-101/2010** promovido por Sergio Javier García Zapata, contra el acuerdo denominado “Ficha-Acta para la asamblea municipal de Apodaca, Nuevo León” en la que se elegirían delegados numerarios que participarán en la Asamblea Estatal de fecha dos del mes de mayo de dos mil diez, delegados numerarios que participarán en la Asamblea Nacional con fecha veintidós de mayo de dos mil diez, candidatos a Consejeros Estatales del periodo 2010-2013 y propuestas para Consejeros Nacionales para el periodo 2010-2013 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El dieciocho de febrero del año en curso se expidió la convocatoria para elegir delegados numerarios que participarán en la Asamblea Estatal de fecha dos del mes de mayo de dos mil diez, delegados numerarios que participarán en la Asamblea Nacional con fecha veintidós de mayo de dos mil diez, candidatos a Consejeros Estatales del periodo 2010-2013 y propuestas para Consejeros Nacionales para el periodo 2010-2013.

b) El once de abril de este año, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Apodaca, Nuevo León, en la cual el actor se acreditó como delegado numerario a la asamblea municipal y como candidato a consejero estatal a celebrarse el dos de mayo del presente año.

c) En dicha asamblea municipal, el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Apodaca, Nuevo León, declaró la falta de quórum de la asamblea y la suspensión de la misma.

d) El trece de abril del año en curso, el actor solicitó al Comité Directivo Estatal de dicho partido en Nuevo León, le notificara de manera personal el acuerdo que contiene la declaratoria de falta de quórum que impidió se tuviera por integrada y válida la referida asamblea municipal.

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado ente político en Nuevo León entregó la documentación consistente en la ficha-acta que contiene, entre otras cosas, el motivo por el cual la asamblea

municipal correspondiente al municipio de Apodaca no se instaló en la fecha programada para la celebración de la misma; así como el padrón de miembros activos relativos al Municipio de Apodaca, Nuevo León, expedido por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, Registro Nacional de Miembros, del cual se advierten los delegados acreditados para la asamblea municipal de Apodaca.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril del año en curso, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Sergio Javier García Zapata presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de controvertir el acto denominado “Ficha-Acta para la Asamblea Municipal Ordinaria, Apodaca, Nuevo León” de once de abril de dos mil diez.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veintinueve de abril fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Monterrey, con la clave SM-JDC-120/2010.

IV. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo dictado el siete de mayo del presente, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-112/2010, de siete de mayo de dos mil diez y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez del mismo mes y año, el actuario de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió el expediente SM-JDC-120/2010.

VI. Turno a Ponencia. El diez de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente SUP-JDC-101/2010, a la ponencia a su cargo para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido contra un acto denominado “Ficha-Acta para la Asamblea Municipal Ordinaria, Apodaca, Nuevo León”, por el que se determinó, entre otras cosas, no instalar la asamblea municipal de once de abril de dos mil diez, en el municipio de Apodaca, en virtud de no contar con el quórum reglamentario, y dentro de la cual, el actor contendía como candidato a consejero estatal del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el actor.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"…

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las

> demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
>
> …"

Los citados preceptos evidencian los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; entre otros, respecto de juicios en los que se hagan valer violaciones con motivo de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos.

En la división de esta competencia, en el aspecto mencionado, es claro que:

a) La Sala Superior conocerá de la integración de órganos nacionales, según lo dispone expresamente el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo I, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) A la Sala Regional correspondiente le compete conocer de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales, según se aprecia de lo preceptuado en los numerales 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo I, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, como se adelantó en el considerando segundo de esta ejecutoria, el promovente combate el acto emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual se determinaron las causas para no llevar a cabo la asamblea municipal de once de abril del presente año celebrada en

Apodaca, Nuevo León, **en la que el actor pretendía resultar electo como candidato a consejero estatal** de dicho instituto político.

En este contexto es necesario analizar la naturaleza jurídica del Consejo Estatal a efecto de determinar, si se le debe conceder o no el carácter de dirigentes a los miembros que lo integran.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo dirigente significa “que dirige”. En tanto que la palabra dirigir, tiene entre sus significados: “gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión”; “aconsejar y gobernar la conciencia de alguien”.

Al aplicar estos significados a nuestro caso concreto, se puede afirmar validamente, que conforme a los estatutos del Partido Acción Nacional, los integrantes del Consejo Estatal sí tienen carácter de dirigentes, en función de las facultades que se conceden a dicho Consejo Estatal.

Por principio de cuentas debe anotarse, que de los veinte capítulos que integran los estatutos mencionados, sólo cuatro de ellos no contienen disposiciones atinentes a órganos del partido; nos referimos a los capítulos primero, segundo, décimo noveno y el último de los capítulos.

Cabe anotar que es el capítulo tercero, el que regula en primer lugar al máximo órgano del Partido Acción Nacional, es decir, la Asamblea Nacional, y en el artículo 17 se considera a dicha asamblea como la autoridad suprema de dicho instituto político.

A partir de ese capítulo se regulan otros órganos como son, por ejemplo, el Consejo Nacional, sus comisiones, la Tesorería Nacional, etcétera.

Es el capítulo décimo segundo el que prevé las disposiciones atinentes a “Los Consejos Estatales” y en lo que interesa, establecen la forma en que se integra, así como la manera en que se eligen a los consejeros, y las funciones del Consejo Estatal.

El artículo 77 de los estatutos determina, específicamente, las funciones de los consejos estatales, de las cuales, para el efecto del presente estudio, se considera pertinente resaltar: elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal; designar una comisión permanente; designar a los miembros de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal; designar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal; designar a las comisiones que estime pertinentes; examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal; decidir sobre la participación del partido en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, munícipes y diputados locales, y aprobar la plataforma del partido (en los dos últimos casos con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional).

De esta manera, el análisis sistemático de los Estatutos del Partido Acción Nacional permite apreciar, que la elección de consejeros estatales como integrantes del Consejo Estatal, se refiere a elección de dirigentes, pues no cabe duda que ese órgano colegiado tiene actividades relativas a gobernar, regir y regular el manejo del partido político en una determinada

entidad federativa, por lo cual, es evidente su carácter de órgano dirigente, carácter que comparten todas las personas que lo integran en su calidad de consejeros estatales.

En tales condiciones, si en el presente caso, la demanda de juicio constitucional se dirige a combatir supuestas violaciones vinculadas a la elección de un ciudadano como consejero estatal (en la especie el actor se ostenta como candidato registrado a tal cargo por el Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León) tal situación provoca que esta Sala Superior no tenga competencia legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de una persona que pretende ser integrante de un órgano de dirigencia estatal de un partido político, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la infracción.

Dado que la supuesta infracción tuvo lugar en Apodaca, Nuevo León, y dicha entidad se encuentra en el territorio de la Segunda Circunscripción Plurinominal, es a la Sala Regional Monterrey, a la que corresponde competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se le debe remitir el expediente y anexos para que conozca y resuelva del planteamiento del actor.

Lo anterior no implica contradicción con lo sostenido por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-85/2010, SUP-JDC-86/2010 y SUP-JDC-87/2010, en los cuales este órgano jurisdiccional se declaró, en un principio, competente para conocer y resolver los citados juicios; en virtud de que en dichos medios de impugnación los actores se ostentaron como candidatos a consejeros estatales y nacionales del Partido Acción Nacional circunstancia que acreditaron con diversas constancias que obran agregadas al expediente, lo cual, en atención a la imposibilidad de escisión de la materia de la impugnación y con el fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia de dichos juicios ciudadanos surtió a favor de esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-90/2010.

No obstante, en el caso que nos ocupa, contrario a lo suscitado en dichos juicios, el actor en su escrito de demanda se ostenta, únicamente, como candidato a consejero estatal, sin que sea óbice el hecho de que del escrito de demanda, en específico, del apartado de hechos número tres señale que pretende ser candidato a delegado numerario a la asamblea nacional, pues de la documentación que acompañó a su escrito de demanda, solamente se acredita como aspirante a consejero estatal; de ahí que, como se dijo, ésta Sala Superior no tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior no tiene competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al promovente**,** en el domicilio señalado en autos, por conducto de la **Sala Regional Monterrey**; **por oficio**, a la Sala Regional mencionada; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO